



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05228-2007-PHC/TC  
LIMA  
JORGE HERIBERTO ESCUDERO CHIRINOS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Heriberto Escudero Chirinos contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 13 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Directora del Colegio Mixto Carlos Gutiérrez Merino de Ancón, doña Rosa Ortiz Bautista; y el Director de la UGEL N.º 04 – Comas, don Carlos Humberto Alcocer Figueroa, solicitando se suspenda y se deje sin efecto el “falso proceso administrativo” que se le pretende instaurar con fecha 18 de mayo de 2007, así como que se disponga el cese de cualquier otro proceso administrativo que se abra en su contra.

Alega que, mediante Resolución de Secretaría General del Ministerio de Educación N.º 1247-2004-ED, de fecha 19 de noviembre de 2004, se ordenó a la directora demandada, entre otros actos, que lo reincorpore y restituya en el horario de trabajo que mantenía en los años 2001 y 2002; sin embargo se ha descatado tal determinación superior, persistiendo en su lugar en realizar múltiples actos de hostilización en su contra, para luego instaurarle un falso proceso administrativo disciplinario, totalmente irregular y arbitrario, toda vez que se alega una inexistente e ilegal causal de “rompimiento de relaciones” cuando lo se pretende en sí es destituirlo de su cargo de profesor. Agrega que, pese a haber presentado una denuncia administrativa en contra de la directora demandada ante la UGEL-04 – Comas, el emplazado no tramita dicha iniciativa, afectando todo ello sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la libertad de trabajo.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que en el presente caso, se aprecia que lo que se cuestiona son actos suscitados en el desarrollo de un conflicto laboral que evidentemente *no* inciden en la libertad del recurrente. Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)